ESTADO

La suscrita Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme lo establece, el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019 y para cumplir con el requisito de la publicidad de las decisiones, notifica por anotación en Estado el siguiente proceso:

Clase de Proceso	Proceso	Informante/quejoso	Investigados	Fecha de actuación	Recursos pendientes	Observaciones	Cuadernos y folios
Disciplinario-Auto ordena alegatos de conclusión	041-2020	Camila Cortés Daza	Alonso Marín Cardona	Auto 002 del 24 de julio de 2025	Ninguno		221 al 223

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la página web y la cartelera de Servicio al Ciudadano, por el término de un (1) día, a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) hoy 28 de julio de 2025 hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del mismo día.

ALBA CRISTINA MELO GÓMEZ
Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Justo Germán Bermúdez Gross - Contratista - Subsecretaría Jurídica.
Revisó: Martha Álvarez Escobar – Contratista - Subsecretaría Jurídica.

Secretaría Distrital del Hábitat
Carrera 13 No. 52-25, Bogotá D.C.
Teléfono 601- 358 16 00
Código Postal 110231
www.habitatbogota.gov.co

Certificate No. LAT - 1016
iticcol CERTIFIED

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO ORDENA ALEGATOS No. 002 DE 2025

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2025

Radicación:	041-2020
Implicado/ investigado:	**ALONSO MARÍN CARDONA**
Cargo:	Profesional Universitario Código 219 Grado 18.
Quejosa:	**CAMILA CORTÉS DAZA.** Subdirectora de Prevención y Seguimiento.
Fecha de los hechos:	Ocurridos entre el 5 de mayo y el 5 de junio de 2020
Asunto:	Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión.

La suscrita Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021[1], en uso de las facultades otorgadas por la Alcaldía de Bogotá D.C. para la regulación de las funciones de la Secretaria del Hábitat, que mediante el artículo 2 del Decreto Distrital 472 de 2022 modificó el artículo 23 del Decreto Distrital 121 de 2008[2], en el sentido de adicionar los literales q), r), s) y t); y los Decretos Distritales 457 y 458 del 12 de noviembre de 2021, que modifican la estructura organizacional de la Secretaría Distrital del Hábitat y la Resolución No. 224 del 08 de abril de 2024 por la cual se nombró a la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, **procede a correr traslado para alegar de conclusión** dentro del Proceso Disciplinario No 041-2020, adelantado en contra del señor ALONSO MARÍN CARDONA.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 369 fechado el 17 de noviembre de 2023, dentro del Proceso Disciplinario No. 041-2020, se formuló Pliego de Cargos contra señor ALONSO MARÍN CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.958.519, Profesional Universitario Código 219 Grado 18, por los hechos señalados en dicha providencia (folios 131 a 139), consistentes en:

"CARGO ÚNICO. La conducta realizada por el señor ALONSO MARÍN CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.958.519 transgrede lo establecido del artículo 38 deberes numerales 1 y 3 de la Ley 1952 de 2019, que reza:

> *"1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las*

[1] *La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.*
[2] *Modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 578 de 2011.*

convenciones colectivas, los contratos de trabajo ***y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.***

(...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o ***que implique abuso indebido del cargo o función.*** *(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Cuando el señor ALONSO MARÍN CARDONA, Profesional Universitario Código 219 grado 18 adscrito a la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, introdujo la firma de la jefe (a) inmediata para contestar algunos derechos de petición sin que ella se lo hubiera autorizado, esto es en los oficios que se relacionan a continuación, así:

"952262020, 934682020, 595182020, 849162020, 825232020, 836282020, 981512020, 877812020, 846992020, 831702020, 878942020, 858842020, 858062020, 857782020, 878752020, 897322020, 1007672020 y 893192020."

Esto en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2020 y 05 de junio de 2020.

Contraviene lo normado en el artículo 2.2.2.47.1 y s.s. del Decreto 1074 de 2015, donde trata sobre la firma electrónica, su creación, uso, datos únicos y personalísimos y su definición, como se transcribe:

"...Definiciones. Para los fines del presente capítulo se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuáles se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: ***Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.***

3. Firma electrónica. Métodos tales cómo, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa."

*"**ARTÍCULO 2.2.2.47.6. Obligaciones del firmante.** El firmante debe:*

3.2. Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.

***PARÁGRAFO.** Se entiende que los datos de creación del firmante han quedado en entredicho cuando estos, entre otras, han sido conocidos ilegalmente por terceros, **corren peligro de ser utilizados indebidamente, o el firmante ha perdido el control o custodia sobre los mismos y en general cualquier otra situación que ponga en duda la seguridad de la firma electrónica** o que genere reparos sobre la calidad de la misma."*

En este punto, es importante realizar una aclaración respecto a la expresión **firma digital** con el cual se allego el escrito de queja, la cual va encaminada a diferenciar los diferentes tipos de firmas que existen de acuerdo con la legislación vigente, las cuales se pueden clasificar en firma electrónica simple, certificada y firma digital.

..."

"Resumiendo lo planteado se quiere con ello significar que, el uso indebido de la firma configura la ocurrencia de la falta disciplinaria que se cometió por parte del investigado la cual hace referencia a una **firma electrónica simple,** en efecto al revisar el contenido de las pruebas documentales allegadas durante el transcurso de la investigación se puede evidenciar que la firma cuestionada obedece a una firma que en el vocablo popular se conoce como una "firma escaneada", que de acuerdo con los atributos conceptuales definidos por la regulación colombiana y las referencias doctrinales antes citadas, encuadran bajo este precepto, toda vez que la misma **NO** goza o contiene los certificados de autenticidad que en resumen identifican una firma electrónica certificada o digital, por ello en adelante se adopta el concepto de firma electrónica simple, para hacer énfasis en la firma a la que se indica en la queja inicial.

En este sentido es evidente que el **INVESTIGADO** con su conducta vulnera el Decreto 1074 de 2015, pues sin autorización alguna utiliza la firma electrónica simple de la jefe (a) inmediata CAMILA CORTÉS, excusándose al manifestar que no se le había indicado o dado instrucción alguna sobre el empleo de las firmas digitales."

Posteriormente, este Despacho por Auto No. 04 del 25 de septiembre de 2024, decretó, por considerarlas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Subsecretaría de Gestión Corporativa -Área de Sistemas o de soporte técnico de la Secretaría Distrital del Hábitat- que certifique la autenticidad de las pruebas que el investigado aporta, Anexos 1 y 2 de su escrito de descargos.

2. Solicitar a la Subsecretaría de Gestión Corporativa certifique si para el periodo comprendido entre el 5 de mayo y el 5 de junio de 2020, la denunciante CAMILA CORTÉS DAZA era la

titular del buzón del correo electrónico Camila Cortes Daza c-corte1@uniandes.edu.co, al cual, la coordinadora del área envió copia del correo de 2020-04-23.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que fueron practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso disciplinario, considera este Despacho que es procedente ordenar correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles, para que aleguen de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1952 del 2019, artículo 225 E y modificado por el artículo 44 de la Ley 2094 de 2020.

Debe considerarse que para dictar el traslado al investigado a fin de que alegue de conclusión se hace dentro de los términos señalados por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria que es de cinco (5) años desde la consumación de la falta, o desde la realización del último acto en caso de faltas permanentes o continuadas. Los hechos ocurrieron entre el 5 de mayo y el 5 de junio de 2020, o sea, que la fecha de inicio de la prescripción empieza a correr a partir de ésta última fecha, es decir 5 de junio de 2020.

Con el fin de contar el término de prescripción de los cinco (5) años, se deben tener en cuenta los periodos durante los cuales se suspendieron, por efecto de la pandemia del Covid-19, de forma que los términos procedimentales de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantaron por las áreas misionales y de apoyo de la Secretaría Distrital del Hábitat, se corrieron y, en consecuencia, debe advertirse que la prescripción de la acción disciplinaria, en este caso, no ha ocurrido.

Por lo anterior, se revisa el caso concreto así:

Por Resolución 077 del 16 de marzo de 2020 de la Secretaría Distrital del Hábitat los términos se suspendieron entre el 16 y el 31 de marzo de 2020; por Resolución 099 del 31 de marzo de 2020 de la Secretaría Distrital del Hábitat se dispuso la suspensión de términos hasta cuando permaneciera la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, y finalmente por medio de la Resolución 231 del 27 de junio de 2020 de la Secretaría Distrital del Hábitat se levantó la suspensión de términos a partir del 28 de junio de 2020.

Así las cosas, el tiempo durante el cual se suspendió los términos para las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias en la Secretaría Distrital del Hábitat, es de cuatro (4) meses y trece (13) días consecutivos, motivo por el cual el término de prescripción de los cinco (5) años de que trata la Ley 1952 de 2019, para el presente caso, es el 18 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado común al disciplinable **ALONSO MARÍN CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.958.519, Profesional Universitario Código 219 Grado

18, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia para que alegue de conclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 120 de la ley 1952 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA CRISTINA MELO GÓMEZ
Subsecretaria Jurídica

Aprobó: Alba Cristina Melo Gómez. Subsecretaria Jurídica.
Revisó: Juan Francisco Forero Gómez. Contratista Subsecretaría Jurídica.
Proyectó: Justo Germán Bermúdez Gross. Contratista Subsecretaría Jurídica.